

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 4 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Setiembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) salieron de esta Corte á las ocho y 40 minutos de la mañana de ayer en direccion á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

ALBUZKOD

REAL DECRETO.

En acuerdo con el Consejo de Ministros

EDUARDO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—**ALFONSO**, El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 45.

Montes.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos.

1.º El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspeccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, los que, en union de una comision del Ayuntamiento, evitarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.º No se podrá introducir al pasto el ganado en ningún monte, sin que preceda la licencia escrita del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite, con la presentacion de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.º Los pastores ó conductores de toda clase de ganados que deban aprovechar los pastos en la época marcada en el plan deberán estar provistos de una papeleta que se les expida por los respectivos Alcaldes, expresando en ella el nombre del pastor y el número de cabezas y la especie con que puede disfrutar los pastos concedidos de los consignados en el plan cuya papeleta les será presentada al capataz de la demarcacion y á la fuerza de la Guardia civil cuantas veces se la reclamaren pudiendo estos funcionarios retenerlas para que formen cabeza del expediente que instruya cuando del recuento que verifique del ganado en el redil ó corral, mas próximo resulte con mayor número de cabezas ó de distinta clase que expresa la papeleta.

4.º Desde la fecha de la entrega de la superficie para el disfrute de pastos hasta el reconocimiento final será responsable el dueño del ganado en los que hayan sido objeto de subasta y los Ayuntamientos respectivos si no presentan danador cuando se aprovecharan vecinal y mancomunadamente, de los daños que se cometan en dicha extension y 167 metros en su alrededor, si unos y otros no los denunciaren al Distrito en el término de cuatro dias presentando siempre el autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que los haya producido.

5.º El concesionario no podrá introducir mas ganado, ni de otra clase que el que se cita en el plan de aprovechamientos. Si se introdujere mayor número ó distinto ganado, será castigado, conforme á las Ordenanzas, como aprovechamiento fraudulento, por la

cantidad que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, despues del término que se fije en la concesion.

6.º La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

7.º Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pascen las rozas menores de seis años.

8.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consisten en la licencia, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

9.º El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, y éste, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palencia 31 de Julio de 1883.

—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramon para pastos de ganados.

1.º Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, con la presentacion de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mismo señor Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.º El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el dia de la entrega del monte, y será responsable de los daños que, no constanding en el acta de ésta, se observen en el reconocimiento final, así como tambien de toda contravencion á las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre

aquellos á quienes considere que alcance.

3.º La ejecucion se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado mas beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.º El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones maximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.º Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.º Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos cortantes dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.º Los gastos que ocasione la operacion de la corta, se satisfarán por los partícipes en proporcion á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.º A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.º Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podria destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del Jefe del Distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince dias siguientes á la conclusion de las operaciones por el destajista, debiendo

quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que, terminado este, se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina despues del 1.º de Abril de 1884, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentran en pie.

14. Tan pronto como quede terminada la operacion, dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar, bajo su más estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extraccion que se trate de ejecutar, antes de haberse distribuido segun la condicion 9.ª

16. La extraccion de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravencion á las cláusulas de este pliego á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

18. El Alcalde hará saber al des-tajista y guardas locales las condiciones de este pliego librando á los últimos copia literal.

Palencia 31 de Julio de 1883.—
El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

PLIEGO de condiciones para la corta y extraccion de los árboles concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos y á los vecinos por el precio de tasación en los montes de este distrito:

1.ª El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el Señor Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite previa la presentacion de la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute en la forma que dicho permiso establezca.

2.ª Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre sino se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producir las, firmada por el Maestro Alarife, encargado de ella, tanto en las comunales como en la de los vecinos, á quienes se conceden disfrutes de este género, debiendo estos presentar las cartas de pago del valor de los productos, segun tasación en la Depositaria del municipio.

3.ª Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é improrrogable término que se marque en la licencia con sujecion á lo dispuesto en el título II, seccion IV, de las ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios.

4.ª La corta se ejecutará bajo la direccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 167 metros á su alrededor, desde que se le haga la entrega del monte hasta que se

practique el reconocimiento de la corta, sino los denuncia en el término de cuatro dias despues de cometidos presentando los autores.

5.ª El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caida por la parte que no se caudaño á los que han de quedar de pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasione menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, aparezca no haberse cumplimentado esta condicion.

6.ª Queda prohibido derribar más árboles que los que están marcados aunque las ramas de estos se extradan en aquellos á la caida. Tampoco se podrá derribar ninguno, sino está señalado para vuelo de hada y en los gemelos solo se cortará el brazo marcado.

7.ª La extraccion de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte; entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros, sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.ª El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte despues de espirado el plazo de la concesion.

9.ª El concesionario está obligado, tan pronto como termine la corta, á participárselo al empleado encargado de su vigilancia, para que practique el reconocimiento oportuno.

10. El concesionario está obligado á conservar los tocones sin destrozalos ni borrarlos, pues en el reconocimiento final (siendo imprescindible para expedir la certificacion de descargo, segun lo prevenido en el art. 107 de las Ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquellos en que no se vea el marco real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obligado á dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obligado al depósito en la Caja sucursal de la provincia y á disposicion del Sr. Gobernador del 10 por 100 de la cantidad líquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al guarda local, quien tan luego como note menor exceso ó extralimitacion pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

14. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas, y á las que consten en la licencia como tambien á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

Palencia 31 de Julio de 1883.—
El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

SECCION DE CONVERSION

Existiendo en la Seccion de

conversion de esta Caja más de 20.000 talones correspondientes á

igual número de abonarés, que deben ser presentados originales para su conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la regla 8.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, y siendo tambien muchísimos los individuos que han pedido la conversion sin acompañar los abonarés bitalonarios y copia de sus licencias absolutas, se hace saber por medio del presente que todo individuo que haya presentado instancia en este centro pidiendo conversion y tenga en su poder abonarés de doble talon, ó sea de fecha posterior á 30 de Setiembre de 1879, debe remitirle original á esta Caja por conducto de la Autoridad competente, acompañando copia de su licencia absoluta en papel de la clase 12.ª, certificada por un Comisario de Guerra, y á falta de éste por la Autoridad local.

Madrid 29 de Agosto de 1883.

—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1883.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Habiendo visto esta Administracion los escasos certificados de patentes expedidos por los recaudadores y Alcaldes de esta provincia en el ejercicio económico que acaba de finar, inferior con mucho á los expedidos en anteriores años y considerando que tan lamentable resultado, es debido á que la mayoría de los Alcaldes descuidan completamente lo prevenido por el artículo 87 del Reglamento industrial, por el que se les ordena que se asblengan, bajo la responsabilidad del artículo 110 del mismo, de conceder licencias para ejercer industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes á los industriales que no presenten el competente certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que le corresponda, el cual se hará constar al expedirse las mencionadas licencias; he dispuesto; 1.º que en lo sucesivo no conceda V. licencia alguna para ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa 5.ª sin que previamente el interesado no le presente el certificado de patente; 2.º que el Alcalde que al presentar la matrícula haya acompañado relacion de industriales de la tarifa de patentes expidan al recaudador las órdenes que previene el art. 85 por cada uno de los individuos relacionados, ó les provean del correspondiente certificado de patentes si ellos fueran los llamados á expedirlas; 3.º que cuando algun industrial de los referidos se niegue á proveer el certificado de patente que le corresponde lo ponga inmediatamente en

conocimiento de esta Administracion para que en su vista se instruya por quien corresponda expediente de defraudacia.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, á quienes se advierte que esta Administracion se halla dispuesta á exigir la responsabilidad correspondiente si no se diere cumplimiento á cuanto en esta circular se dispone.

Palencia 30 de Agosto de 1883.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Pujada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HABIENDO fallecido la mayor parte de los socios que componian la Sociedad industrial establecida en esta Ciudad, titulada Batán Vapor el IMPORTANTE, y siendo dicho fallecimiento un caso legal de disolucion de la misma, y por otra parte habiendo cesado el objeto para que fué formada, se convoca á los accionistas socios de ella y por los fallecidos á sus herederos, para que reunidos en junta el dia 23 de Setiembre actual y hora de las once de su mañana en el palacio Sacramental de San Lazaro de esta Capital, puedan acordar dicha disolucion, liquidacion de su activo y pasivo, venta del Batán y terreno en que está constituido y distribucion de su valor por los liquidadores que se nombren a fin de evitar ulteriores reclamaciones; en inteligencia que los que no comparezcan, se entenderá que se obligan a estar y pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acuerde, y en caso de que por alguno ó algunos fuese impugnada ó se quisiera impugnar esta convocatoria, podrán oponerse á ella dentro del término fijado en este anuncio, usando de su derecho si alguno les asistiese para impedirlo, donde vieren convenirlos.—Palencia 1.º de Setiembre de 1883.—Por la Junta Directiva. El Presidente, Baldomero Martínez.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,
MEDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres.

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS.

3 31 Oct.

SE VENDE O ARRIENDA

Una fabrica de spiritus y aguar-dientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

3—30

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán,

Cestilla, 6.